

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, MAYO TRES DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El señor **JORGE ELIECER HERNÁNDEZ NEIRA**, obrando en condición de Presidente del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de la **URBANIZACIÓN CIUDADELA PRADO ETAPA 3 P.H.**, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados, por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, en la condición de Administradora(saliente) de la mencionada Copropiedad.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, ya se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **URBANIZACIÓN CIUDADELA PRADO ETAPA TRES (3) P.H.**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por tratarse con el asunto sometido al debate constitucional de uno relacionado con la mentada persona jurídica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **JORGE ELIECER HERNÁNDEZ NEIRA**, obrando en condición de Presidente del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de la **URBANIZACIÓN CIUDADELA PRADO ETAPA 3 P.H.**, en contra de la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, Administradora de la copropiedad, con integración del contradictorio por pasiva con la **URBANIZACIÓN CIUDADELA PRADO ETAPA TRES (3) P.H.**

2.-CORRER traslado a la accionada original y a la Copropiedad por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN y DEFENSA.**

3.-REQUERIR a la señora MÓNICA EDITH TORRES SILVA y a la URBANIZACIÓN CIUDADELA PRADO ETAPA 3 P.H. para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), remitiendo las copias del expediente o carpeta en la cuál consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela.

a. Aportará la señora MÓNICA EDITH TORRES SILVA y la URBANIZACIÓN CIUDADELA PRADO ETAPA 3 P.H., copia íntegra del manual de convivencia de la copropiedad y de las adiciones y/o modificaciones que a la fecha se hayan incorporado y del reglamento de propiedad horizontal, así como de sus respectivas modificaciones.

b. Informará en detalle la parte accionada como se llevó a cabo el proceso para la convocatoria a asamblea extraordinaria a llevarse a cabo el próximo 4 de mayo de esa anualidad, remitiendo la totalidad de la evidencia documental de tales actuaciones.

c. La señora MÓNICA EDITH TORRES SILVA y la Urbanización accionada, informarán el nombre completo de cada uno de los propietarios que convocaron a la Asamblea Extraordinaria, programada para el 4 de mayo de 2024, con los respectivos correos electrónicos en los cuáles pueden recibir las notificaciones judiciales, con indicación de sus correspondientes teléfonos celulares.

d. En caso de llevarse a cabo la mencionada Asamblea Extraordinaria, se aportarán las correspondientes actas, audios y/o grabaciones.

e. Será aportado con el informe el certificado vigente de existencia y representación legal de la Copropiedad.

4.-ADVERTIR que los informes solicitados se considerarán rendidos bajo juramento y que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la parte accionante, para que, dentro de los dos (2) días siguientes, se proceda con la integración del contradictorio por activa, como quiera que, en el encabezado se mencionan a los miembros del Consejo de Administración como accionantes, pero la acción de tutela únicamente aparece suscrita por el Presidente.

Dentro del mismo término los actores se servirán informar por escrito y acreditar, en concordancia con la pretensión deducida, cómo han procedido como Consejo de Administración frente a la accionada, para remediar la presunta irregularidad que se alega de acuerdo con los requisitos establecidos en el Art. 39 de la ley 675 de 2001 que se afirma se ha incumplido, esto es, debiendo documentar las actuaciones previas desplegadas antes de acudir a la presente acción constitucional.

Dentro del mismo término de los dos (2) días siguientes, aportarán copia de las actuaciones llevadas a cabo para tomar la decisión de terminar el contrato de prestación de servicios de la señora MÓNICA EDITH TORRES SILVA.

Adicionalmente informarán el nombre completo de cada uno de los propietarios que convocaron a la Asamblea Extraordinaria, programada para el 4 de mayo de 2024, con los respectivos correos electrónicos en los cuáles pueden recibir las notificaciones judiciales, con la indicación de sus correspondientes teléfonos celulares.

6.-NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante, por considerar que no se advierten configurados los presupuestos indicados en la norma del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, porque encuentra el Juzgado que, los fundamentos en los cuáles la parte peticionaria sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger el derecho al debido proceso, tomar una medida de esa índole, hasta tanto se resuelva el trámite de la presente acción tutela, por cuanto la inminencia del perjuicio es hipotética y no se advierte la manera en que pueda de alguna forma afectar los derechos de la parte accionante; lo irremediable del perjuicio obedece a una suposición, pues no se demuestra, ni se explica de qué manera se esté causando o se cause un grave perjuicio.

No existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, es más, los fundamentos de la solicitud se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en la demanda de tutela.

En consecuencia, no observa aquí el despacho las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a una medida como la solicitada.

7.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los accionados (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.